III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

8683

ORDEN de 10 de abril de 1984 por la que se dis-pone la emisión y puesta en circulación de una serie de tarjetas franqueadas o entero-postales, in-tegrada por dos efectos dedicados a Murcia y a Badajoz.

Excmos. Sres.: La Comisión de Programación de Emisiones de Sellos y demás Signos de Franqueo ha estimado conveniente proseguir en el propósito de llevar a cabo anualmente la emisión de una serie de tarjetas franqueadas o entero-postales que presenten en sus motivos ilustrativos aspectos culturales o artísticos, referidos a las distintas provincias españolas. En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la estampación de una nueva serie de tarjetas franqueadas o entero-postales.

Art. 2.º La referida emisión, integrada por dos efectos, uno

Art. 2.º La reienda emision, integrada por dos electos, uno con la tarifa nacional y otro con la internacional, estampados en effset a cuatro colores, en tamaño UNE-AG (148 × 150 mm) la tarjeta y en 25,8 × 30,3 milímetros el sello de franqueado. La tirada de cada uno de estos efectos será de 600.000 ejemplares, siendo sus valores faciales y motivos ilustrativos los si-

Valor de 11 pesetas: Badajoz. En la ilustración de la tar-jeta se muestra el puente Romano, de Mérida, y en el sello la puerta de Las Palmas, de Badajoz. Valor de 30 pesetas: Murcia. En la ilustración de la tarjeta se muestra la salida del paso de San Juan de la iglesia-museo de Jesús y en el sello se reproduce la imagen de la Dolorosa, de Salzillo.

Art. 3.º La venta y puesta en circulación de estas tarjetas franqueadas se iniciará el día 13 de abril para la de 30 pesetas, dedicado a Murcia, y el día 13 de junio para la de 11 pesetas. La distribución de estos efectos a los puntos de venta cesará el día 31 de diciembre de 1983, no obstante lo cual, estas tarjetas mantendrán ilimitadamente su valor a efectos de franqueo. Art. 4.º De cada uno de dichos efectos quedarán reservados en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre 3.000 unidades a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, a efectos de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal como a los intercambios con otras Administraciones postales, cuando las circunstancias lo aconsejen o a juicio de dicha Dirección General se estime conveniente, así como a integrarlos en los fondos filatélicos del Museo Postal y de Telecomunicación y propaganda del sello español.

Museo Postal y de Telecomunicación y propaganda del sello español.

La retirada de estas tarjetas por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras 2.000 unidades de cada valor serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para atenciones de intercambios con los Organismos emisores de otros países, integración en los fondos filatélicos del museo de dicha Fábrica y propaganda nacional e internacional filatélica.

Art. 5.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de las planchas, pruebas, etc., una vez realizada la emisión. Sin embargo, cuando resulte a juicto de la Fábrica que alguno de los elementos empleados en la preparación o estampación de la emisión, proyectos, maquetas, grabados, pruebas, planchas, etc., encierren gran interés histórico o didáctico, podrán quedar depositados en el museo de dicho Centro. En todo caso, se levantará la correspondiente acta, tanto de la inutilización como de los elementos que en calidad de depósito se integrarán en el museo.

Art. 6.º Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo se considerará incurso en la Ley de Contrabando vigente la reimpresión, reproducción y mixtificación de dichos signos de franqueo, por el período cuya vigencia se acuerda, como en su caducidad por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a VV. EE, para su conocimiento y efectos.

Lo que comunico a VV. EE, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE, muchos años. Madrid, 10 de abril de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUNOZ

Excmos. Sres. Ministros de Transportes, Turismo y Comunica-ciones y de Economía y Hacienda.

MINISTERIO DE JUSTICIA

8684

ORDEN de 20 de febrero de 1984 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, recaída en el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Alfredo Areoso Padin.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, entre partes, de una, como demandante, don Alfredo Areoso Padín, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, contra silencio administrativo por parte del Ministerio de Justicia a sus escritos de 13 de octubre de 1981 y 25 de febrero de 1982, sobre retención de haberes, la cuantía litiglosa quedó fijada en 15.715 pesetas, se ha dictado sentencia con fecha 21 de diciembre de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alfredo Areoso Padín, contra la desestimación por silencio administrativo por el Ministerio de Justicia de su petición formulada por escrito de 13 de octubre de 1981, con denuncia de mora por escrito de 25 de febrero de 1982, sobre retención de haberes; y declaramos la nulidad del acto recurrido por no ser conforme a derecho; y condenamos a la Administración a la devolución al recurrente de la cantidad reclamada de 15.715 pesetas, sin perjuicio de las deducciones que, en su caso, sean procedentes; sin hacer expresa imposición de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley en su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguládora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, este Ministerio ha acordado que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1984.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

8685

ORDEN de 23 de febrero de 1984 por la que se dispone el cumplimiento en su: propios términos de la sentencia dictada por la Sala de lo Conten-cioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el recurso interpuesto por el Agente de la Administración de Justicia don Pablo Au-relio Tejado Rincón.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 943/82, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, por don Pablo Aurello Tejado Rincón, Agente de la Administración de Justicia, actuando en su propio nombre y derecho, contra silencio administrativo por parte del Ministerio de Justicia a sus escritos de 28 de octubre de 1961 y 12 de marzo de 1982, sobre reitorión de haberes, siendo parte como demandada la Administración representada y dirigida por el señor Abogado del Estado, se ha dictado sentencia con fecha 16 de diciembre de 1983, cuya parte dispositiva dice así:

*Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pablo Aurelio Tejado Rincón, contra la desestimación por sifencio administrativo por el Ministerio de Justicia, de su petición formulada por escrito de 28 de octubre de 1981, con denuncia de mora por escrito de 12 de marzo de 1982, sobre retención de haberes y declaramos la nulidad del acto recurrido por no ser conforme a derecho; y condenamos a la Administración a la devolución al recurrente de la cantidad reclamada de 9.023 pesetas, sin perjuicio de las deducciones que, en su caso, sean procedentes; sin hacer expresa imposición de las costas procesales.